



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL
META (IDERMETA)
DEMANDADO: HUMBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00106-00

El INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL META (IDERMETA), en calidad de arrendador de dos (2) parqueaderos ubicados en las instalaciones del complejo Deportivo José Eustacio Rivera de Villavicencio (Contiguo al Coliseo Álvaro Mesa Amaya), presentó demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor HUMBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES en calidad de arrendatario.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial, en este caso, lo contenido en el numeral primero del artículo 384 del C.G.P.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Si bien el fundamento fáctico-jurídico que soporta la pretensión de incumplimiento y restitución de los inmuebles arrendados, es la improcedencia de la prórroga automática del contrato de arrendamiento en el régimen de contratación estatal, y por tal razón la entidad demandante considera en los hechos la terminación del contrato de arrendamiento; también es, que por la consecuencia jurídica directa de la declaración judicial de incumplimiento contractual, es la declaración judicial de terminación del contrato; de tal manera, que para efectos de evitar proferir sentencias inhibitorias, y/o transgresiones al principio procesal de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P., deberá adicionarse la pretensión de declaración de terminación del contrato de arrendamiento No. 001 de 2011 celebrado por las partes.
- Deberán agregarse en medio digital todos los documentos que hacen parte de los anexos de la demanda, para efectos del traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 y el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 4 de artículo 82 y el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.454204 del 19 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión al abogado PEDRO JOSÉ JULIA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.864.796 de Villavicencio (Meta) y T.P. No. 228.572 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Instaurada por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META (IDERMETA) contra el señor HUMBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este provido, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado PEDRO JOSÉ JULA OSPINA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 94 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		